

SUP-REC-1919/2018 y acumulado

Recurrentes: MORENA y PRD.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Cómputo municipal

El seis de julio, una vez concluido el cómputo, el Comité Municipal declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y asignó las regidurías de RP, respecto al Ayuntamiento de Chimalhuacán.

Resolución local

El dos de octubre, el Tribunal del Estado de México modificó los resultados del cómputo municipal de los miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán, confirmó la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez otorgadas a los candidatos del PRI.

Resolución impugnada

El 5 de diciembre, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal del Estado de México.

Demanda de reconsideración

El 8 siguiente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

Improcedencia

SUP-REC-1919/2018 y acumulado

Se deben desechar de plano las demandas porque en modo alguno se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

De las demandas se advierte que los recurrentes pretenden obtener en el recurso de reconsideración una tercera oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a hechos fácticos que, en su concepto, les generaron perjuicio en la jornada electoral.

Máxime si en la presente instancia se recurre a la reiteración de agravios formulados en el transcurso de la secuela procesal (causales de nulidad), sin que se enderece agravio específico en contra de los argumentos sostenidos por Sala Toluca, a través de los cuales confirmó la sentencia del Tribunal del Estado de México.

Conclusión: Se deben desechar las demandas porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

EXPEDIENTES: SUP-REC-1919/2018 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **MORENA** y el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios ST-JRC-201/2018 y acumulado.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.	6
V. CONCLUSIÓN.....	10
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Chimalhuacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político MORENA.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	MORENA y Partido de la Revolución Democrática.
RP:	Principio de Representación proporcional.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal del Estado de México:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretarías: Lucía Hernández Chamorro y Araceli Yhali Cruz Valle

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio² se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El seis posterior, una vez concluido el mismo, el Comité Municipal declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y asignó las regidurías de RP, conforme a los siguientes resultados:

Lugar			Votación
1		PRI	114,668
2		JUNTOS HAREMOS HISTORIA	110,921

3. Instancia local.

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, los recurrentes impugnaron dicha determinación a través de juicios de inconformidad.

b. Resolución local. El dos de octubre, el Tribunal del Estado de México modificó los resultados del cómputo municipal de los miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán, confirmó la declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez otorgadas a los candidatos del PRI.

4. Instancia federal.

a. Demandas. En su oportunidad, los recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal del Estado de México, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

b. Acto impugnado. El cinco de diciembre, la Sala Toluca³ confirmó la resolución local.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

5. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El ocho siguiente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

b. Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1919/2018** y **SUP-REC-1920/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Tercero interesado. El once siguiente se recibió en esta Sala Superior escritos signados por la representante suplente del PRI, en su carácter de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer los medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración, cuya facultad para resolverlos le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. ACUMULACIÓN

Del contenido de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca) y del acto reclamado (la sentencia ST-JRC-201/2018 y acumulado).

De esta manera, se considera conveniente su estudio en forma conjunta, tanto por economía procesal como para evitar la posible emisión de sentencias contradictorias.

³Mediante sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral ST-201/2018 y ST-202/2018.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, el expediente **SUP-REC-1920/2018** se debe acumular al diverso **SUP-REC-1919/2018**, por ser el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, por no actualizar el requisito especial de procedencia, consistente en que el asunto involucre temas de constitucionalidad o convencionalidad⁵.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto.

Las demandas de MORENA y PRD se deben **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

3.1 ¿Qué resolvió Sala Toluca?

En primer lugar, se advierte que la **Sala Toluca nunca** realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

Los recurrentes plantearon a Sala Toluca agravios encaminados a tratar de acreditar diversas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, para lo cual, enlista un grupo de casillas que, desde su perspectiva podrían dar lugar a la nulidad de la votación recibida en ellas, señalando diversas causales de nulidad.

MORENA, esencialmente señaló las causales siguientes:

1. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral local.
2. Corrimiento de ciudadanos designados y deficiente capacitación
3. Designación de ciudadanos capacitados para fungir en algún puesto de la misma sección, pero en diversa casilla.
4. Designación de ciudadanos no capacitados para fungir en algún puesto.

Por otra parte, el **PRD** señaló:

1. Personas que no se encontraban en la lista nominal votaron en grupos.
2. Se impidió el acceso y permanencia en las casillas, a sus representantes.
3. Presión realizada a los votantes.

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

4. Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.
5. Violación a principios rectores durante el proceso electoral.
6. Falta de transparencia en el actuar del presidente del Consejo Municipal de Chimalhuacán viola los principios de transparencia e imparcialidad

Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Toluca calificó los agravios de los recurrentes como infundados e inoperantes, según el caso.

Concluyó que los medios probatorios aportados por los recurrentes no eran los idóneos para acreditar el dicho de los recurrentes - aduciendo las razones por las cuales, a juicio de la Sala Toluca sí se había valorada correctamente las pruebas-.

Asimismo, en algunos casos Sala Toluca adujo que los recurrentes pretendían hacer valer hechos novedosos.

3.2 ¿Qué exponen los recurrentes?

En las demandas de reconsideración interpuestas por **MORENA** y por el **PRD** de ninguna forma se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Se estima lo anterior, porque el argumento de los recurrentes se limita a temas de legalidad vinculados con las supuestas diversas irregularidades sucedidas en la jornada electoral, así como a la valoración probatoria que, en su caso, se asignó a las pruebas que aportaron para acreditar las irregularidades, durante la secuela procesal.

Al respecto, aducen lo siguiente:

**SUP-REC-1919/2018
Y ACUMULADO**

- En diversas actas de escrutinio y cómputo resulta ilegible el nombre de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla.
- Las pruebas aportadas durante la secuela procesal no fueron debidamente valoradas, ni por el Tribunal del Estado de México como por la Sala Toluca.
- Deficiente capacitación de funcionarios integrantes de las mesas directivas, por parte del Instituto Nacional Electoral.
- Indebida nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, derivado de un corrimiento de funcionarios.
- Irregularidades en el encarte.
- Solicitan la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Chimalhuacán.

Además, el PRD enfatiza que se impidió el libre acceso de sus representantes de partido a las casillas.

Como se advierte, los planteamientos de los recurrentes son coincidentes y están vinculados con supuestas irregularidades sucedidas durante la jornada electoral del pasado uno de julio, en el mencionado municipio.

Asimismo, refieren una supuesta indebida valoración del material probatorio con el que pretendían acreditar dichas irregularidades.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Porque de las demandas se advierte que los recurrentes pretenden obtener en el recurso de reconsideración una tercera oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a hechos fácticos que, en su concepto, les generaron perjuicio en la jornada electoral.

SUP-REC-1919/2018 Y ACUMULADO

Máxime si en la presente instancia se recurre a la reiteración de agravios formulados en el transcurso de la secuela procesal (causales de nulidad hechas valer), sin que se enderece agravio específico en contra de los argumentos sostenidos por la Sala Toluca, a través de los cuales confirmó la sentencia del Tribunal del Estado de México.

Sin embargo, cabe señalar que como en múltiples ocasiones ha sostenido esta Sala Superior este medio de impugnación, es de carácter extraordinario cuya procedencia debe estar plenamente acreditada conforme al marco jurídico que ha quedado señalado.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

V. CONCLUSIÓN

Se deben desechar las demandas porque de forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1919/2018
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-1919/2018
Y ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE